

**INE/CG718/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/20/2016  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADOS: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA  
Y LA EMPRESA DENOMINADA JAQUE  
MERCADOTECNIA S.C.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/20/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, REFERENTE A LA SUPUESTA APORTACIÓN EN ESPECIE REALIZADA POR PARTE DE ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y LA EMPRESA DENOMINADA “JAQUE MERCADOTECNIA S.C.”, A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE COLIMA**

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/0567/2016 signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el similar INE/UTF/DRN/9070/2016 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de esta

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 48 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

Institución, dio cumplimiento a lo establecido en el resolutivo octavo, de la Resolución INE/CG85/2016 “respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima”, en la que se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera, particularmente lo que hace a la conclusión 21 de dicha determinación, referente a la supuesta aportación en especie realizada por parte de Alfonso Sánchez García y la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, derivada de la producción de diversos spots para radio y/o televisión durante el referido Proceso Electoral, en los cuales se acreditó una subvaluación en los gastos de producción reportados.

**II. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la vista mencionada, la cual fue registrada con el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/20/2016**, reservándose acordar lo conducente respecto a su admisión y emplazamiento.

Asimismo, se determinó requerir al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que informara, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<i>a) Si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relativo al resolutivo SEGUNDO, inciso c), Conclusión 21 y a la sanción impuesta por ese motivo.</i>	<b>INE-UT/4621/2016<sup>3</sup></b> Notificado: 29-abril-2016	

<sup>2</sup> Visible a fojas 44 a 49 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 50 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<p><i>b) Proporcione el Dictamen Consolidado INE/CG84/2016 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondientes al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, así como la conclusión 4.2, del Dictamen Consolidado; lo anterior, respecto a que la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT, incurrió en la conducta prohibida de subvaluación de precios.</i></p>		<p><b>Respuesta</b> <b>INE/UTF/DRN/11467/2016<sup>4</sup></b> 10- mayo-2016</p>

**III. REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.<sup>5</sup>** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, indicara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<p><i>Remita copia certificada del Dictamen Consolidado <b>INE/CG84/2016</b>, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña concerniente a los ingresos y gastos</i></p>	<p><b>INE-UT/5887/2016<sup>6</sup></b> Notificado: 19-mayo-2016</p>	<p><b>Respuesta</b> <b>INE/UTF/DA-</b></p>

<sup>4</sup> Visible a fojas 56 a 59 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 60 a 62 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 64 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<i>de los candidatos al cargo de gobernador, relativos al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, en particular, la parte conducente del punto 4.2, del que se pueda advertir la Conclusión 21, misma que se relaciona con la Coalición antes señalada.</i>		<b>L/15094/2016<sup>7</sup></b> 15- junio-2016

**IV. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.<sup>8</sup>** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido del disco compacto proporcionado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/UTF/DA-L/15094/2016.

**V. REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.<sup>9</sup>** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, se determinó requerir al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<b>a)</b> <i>Las pólizas, facturas, verificación de comprobantes fiscales por internet y, en su caso el contrato, en el que consten las operaciones realizadas por Jaque Mercadotecnia S.C., con motivo de la producción de diversos spots de radio, televisión y/o video a favor de la Coalición integrada</i>	<b>INE-UT/8803/2016<sup>10</sup></b> Notificado: 15-julio-2016	<b>Respuesta</b>

<sup>7</sup> Visible a fojas 68 a 70 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 71 y 72 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 257 a 259 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 262 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<p><i>por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, dentro del Proceso Local Extraordinario de Colima 2015-2016.</i></p> <p><b>b)</b> <i>El último domicilio que tenga registrado de la persona moral Jaque Mercadotecnia S.C.</i></p>		<p style="text-align: center;"><b>INE/UTF/DA-L/18537/2016<sup>11</sup></b></p> <p style="text-align: center;">11- agosto-2016</p>

**VI. REQUERIMIENTO A ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y LA EMPRESA DENOMINADA “JAQUE MERCADOTECNIA S.C.”<sup>12</sup>** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran el desarrollo de la investigación dentro del presente expediente, se requirió a Alfonso Sánchez García y la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<b>Alfonso Sánchez García</b>	<p><i>a) Mencione si durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 celebrado en el estado de Colima, contrató la producción de spots de radio y televisión, con algún sujeto diferente al de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, proporcionando, en su caso, copia simple de los documentos</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>INE/COL/JLE/1742/2016<sup>13</sup></b></p> <p style="text-align: center;">Notificado: 19- agosto-2016</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> 24- agosto-2016<sup>14</sup></p>

<sup>11</sup> Visible a fojas 263 a 281 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 282 a 285 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 290 a 292 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 303 a 306 del expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
<b>Jaque Mercadotecnia SC</b>	<p><i>en donde se haga constar dicha circunstancia.</i></p> <p><i>b) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique cuál era el costo de producción de un spot, tanto de radio, como de televisión durante el año dos mil quince, precisando si para el año que transcurre dicho precio fue modificado. Asimismo, refiera si el precio era el mismo para cualquier persona que contratara el servicio, o si éste variaba en razón del sujeto o del número de spots contratados.</i></p> <p><i>c) Informe si dentro del mercado de producción de spots en radio y televisión existe una lista de precios unitarios para las empresas que se dedican a prestar dicho servicio, o si éste se determina en particular por cada uno de los entes, proporcionando, en su caso, la referida lista de precios.</i></p>	<p><b>INE/COL/JLE/1743/2016<sup>15</sup></b></p> <p>Notificado: 19-agosto-2016</p>	<p><b>Respuesta</b> 24- agosto-2016<sup>16</sup></p>

**VII. REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y A LA EMPRESA DENOMINADA “JAQUE MERCADOTECNIA S.C.”<sup>17</sup>** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como a la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, la siguiente información:

<sup>15</sup> Visible a fojas 293 a 301 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 307 a 309 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 310 a 314 del expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN
<b>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización</b>	<i>Proporcione copia certificada del requerimiento formulado a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, así como del escrito de respuesta presentado por la citada coalición, para que realizara las aclaraciones, rectificaciones y, en su caso, presentara la documentación concerniente a subsanar la observación contenida en la conclusión 21 de la resolución INE/CG85/2016.</i>	<b>INE-UT/10109/2016<sup>18</sup></b> Notificado: 07-septiembre-2016
<b>Jaque Mercadotecnia S.C.</b>	<i>Proporcione copia simple del contrato celebrado con la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, para la producción de spots para radio, televisión y/o video, durante el Proceso Electoral extraordinario para la elección de Gobernador en el estado de Colima, en el periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de 2016.</i>	<b>INE/COL/JLE/1841/2016</b> Notificado 09- septiembre-2016

**VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

---

<sup>18</sup> Visible a foja 319 del expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la vista dada en la Resolución INE/CG85/2016, a efecto de que se iniciara el presente procedimiento sancionador ordinario, derivó de la supuesta aportación en especie por parte de Alfonso Sánchez García y la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, con motivo de la producción de diversos spots para radio y/o televisión a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima., lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, a través de la Resolución **INE/CG85/2016**, tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, reportó gastos por concepto de producción de spots de radio y tv por \$113,680.00 (ciento trece mil seiscientos ochenta pesos), cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$180,048.57 (ciento ochenta mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos).
- Que la diferencia de \$66,368.57 (sesenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos) entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen

prohibido, atribuible a Alfonso Sánchez García y la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”

Cabe señalar, que en la resolución que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto manifestó, que de las constancias que integran sus actuaciones, no se advierte alguna respuesta idónea por parte de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, en el sentido de deslindarse de la conducta observada.

En consecuencia, la autoridad electoral federal concluyó que la citada coalición vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en los artículos 25, numeral 7; 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo que el procedimiento se declaró fundado y puesto que se comprobó la aportación en especie de Alfonso Sánchez García y la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, a favor de la multicitada coalición, **se consideró procedente dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto para que determinara lo que en Derecho correspondiera.**

A dicha vista, se adjuntaron las siguientes probanzas:

1. Copia simple de las pólizas 224 y 225 referente a las operaciones efectuadas por Alfonso Sánchez García, “Jaque Mercadotecnia S.C.” y la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, concerniente al pago de spots.
2. Copia simple de diversa información fiscal referente a Alfonso Sánchez García.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

3. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por Alfonso Sánchez García y la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, con motivo de la producción de spots para radio, televisión y/o video.

4. Disco compacto que contiene el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

5. Disco compacto que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

Asimismo, de la investigación preliminar instrumentada por esta autoridad, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral nacional, que informara si la Resolución INE/CG85/2016, misma que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, había sido materia de impugnación.

Por ello, mediante oficio INE/UTF/DRN/11467/2016, la referida unidad fiscalizadora informó que la misma sí fue controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, impugnación que se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-135/2016, el cual fue resuelto el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Las pruebas de mérito, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

Ahora bien, como se precisó, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-135/2016, en la que determinó **REVOCAR EN LO QUE FUE MATERIA DE CONTROVERSIA** la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

Resolución que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

...

*En ese sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión sancionatoria identificada con el número 21, y ordenar que reponga el procedimiento a fin de que se allegue de mayores elementos para ser un adecuado análisis de la conclusión en comento.*

...

**Efectos.**

*Se revoca la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 20 y 21 y se ordena a la autoridad responsable emita una nueva, en la que con base en elementos idóneos y suficientes elabore la matriz de precios y determine si existió o no sobre o subvaluación en tales casos.*

*Deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria del expediente en que se actúa, en las próximas veinticuatro horas a que se emita la nueva resolución.*

**RESUELVE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

*ÚNICO. Se revoca, en la materia de la resolución controvertida, en los términos precisados en la parte final del último Considerando de la presente ejecutoria.*

Por tanto, es evidente que se revocó la resolución, por cuanto hace a la **conclusión 21**, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y se allegue de mayores elementos que le permitan estar en posibilidad de emitir una nueva, en la que se establezca una matriz de precios sustentada en criterios eficaces y suficientes, para determinar si existió o no una subvaluación y, por tanto, determinar si existió o no una supuesta aportación en especie por parte de Alfonso Sánchez García y la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, derivada de la producción de diversos spots para radio y/o televisión durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que se insertan enseguida.

*Artículo 466.*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.*

...

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo pertinente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del mismo, por las siguientes consideraciones de Derecho:

La razón que originó el presente procedimiento, deriva de la vista ordenada en el considerando 18.2, respecto a la conclusión 21, de la Resolución INE/CG85/2016, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se estableció que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara lo que en Derecho correspondiera por lo que hacía a la presunta aportación en especie atribuible a Alfonso Sánchez García y la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”.

De la citada resolución se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

**Conclusión 21**

...

*Del monto de \$149,060.00 corresponde al total reportado en las facturas, de los cuales se descontó un importe de \$35,080.00 el cual corresponde a gastos por concepto de ajustes en las diversas versiones de los spots de radio y televisión; así como por la elaboración de tres jingles, por lo que el monto final considerado por la subvaluación corresponde a un monto de \$113,680.00, como se detalla a continuación:*

*[Se transcribe]*

...

*Esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.*

...

*Ahora bien, de las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción V y VI de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

*rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.*

...

*Consecuentemente, la respuesta de la coalición no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a solventar o deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para solventar o deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.*

...

De lo anterior, se entiende que la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, se otorgó en virtud de:

- Que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, reportó gastos por concepto de producción de spots de radio y tv por \$113,680.00 (ciento trece mil seiscientos ochenta pesos), cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$180,048.57 (ciento ochenta mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos).
- Que la diferencia de \$66,368.57 (sesenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos) entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido, atribuible a Alfonso Sánchez García y la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”

Por tanto, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, se declara improcedente, en tanto que la causa ha quedado sin materia; lo anterior derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues la resolución que lo originó, como ha quedado precisado con antelación, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de septiembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y se allegue de mayores elementos que le permitan estar en posibilidad de emitir una nueva, en la que se establezca una matriz de precios sustentada en criterios eficaces y suficientes, para determinar si existió o no una subvaluación.

Este hecho superveniente, genera un cambio de situación jurídica respecto de la vista que dio origen al procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, pues la misma versó respecto de la conducta consistente en aportaciones en especie de parte de Alfonso Sánchez García y la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, y tanto dicha conducta como sus circunstancias, debe ser revisada nuevamente por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a la luz de la reposición del procedimiento respectivo. Por ende, queda sin materia el presente procedimiento.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Alfonso Sánchez García y la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción a la denunciada, toda vez que la **conclusión 21**, de la resolución que dio origen al presente asunto ha sido **revocada**; en consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de los sujetos precisados con anterioridad, debe **declararse improcedente**.

Finalmente, debe señalarse que la presente determinación, no prejuzga sobre la probable responsabilidad en que pudieran incurrir **Alfonso Sánchez García y la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”**, respecto de la presunta aportación en especie a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

**TERCERO. Medio de Impugnación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la vista ordenada mediante la Resolución INE/CG85/2016, aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2016**

**TERCERO. Notifíquese** por estrados a los interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**